



00001

# Resolución Sub. Gerencial

Nº 1400-2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa:

## VISTOS:

- El Acta de Control N° 000557-GRA-GRTC-SGTT, de registro N° 93920, de fecha 18 de octubre del 2018, levantada contra EMPRESA DE TRANSPORTE RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- El expediente de registro N° 93795, que contiene el escrito de fecha 18 de octubre del 2018 mediante el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra.
- El Informe Técnico N° 088-2018-GRA/GRTC-ATI-fisco. Y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO** - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO** - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO** - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO** - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1 Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO** - Que, en el caso materia de autos, el día 18 de octubre del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, en el puente Punta Colorada jurisdicción del distrito de Uraca Corire de la Provincia de Castilla, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

**SEXTO** - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V9F-953, de propiedad, de EMPRESA DE TRANSPORTE RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A cuando cubría la ruta regional nacional Corire (Castilla) – El Pedregal (Caylloma), conducido por la persona de JUAN CARLOS MAMANI MAMANI, titular de la Licencia de Conducir N° 45596037, levantándose el Acta de Control N° 000557-2018 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción contra la formalización del transporte:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

**SEPTIMO** - Que el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO** - Que, en tal sentido el representante legal de EMPRESA DE TRANSPORTE RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A propietaria de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido presenta un escrito de descargo con registro N° 93795-2018, de fecha 18 de octubre del 2018, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Al amparo de lo establecido en los artículos 10, y 230, numeral 4 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General solicita se deje sin efecto y archive el acta de control N° 000557-2018, en merito a lo siguiente: Al haber sido intervenida la unidad vehicular V9F-953, de propiedad de su representada suscribiendo en el campo producto de la verificación que se encontraba prestando servicio de transporte sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente". Ante lo cual el administrado manifiesta que al momento de la intervención el vehículo contaba con toda la documentación correspondiente, pero es el caso que el Inspector interviniente refiere que la Tarjeta de Circulación es falsa, por lo tanto, el vehículo ha quedado internado en el depósito ubicado en el distrito de Corire Provincia de Castilla, considerando que no cuenta con autorización.

**NOVENO** - En otro punto el recurrente agrega que en aplicación al Principio de la Verdad Material la administración debe verificar que si la tarjeta retenida es verdadera o falsa y por consiguiente como es verdadera solicita la pronta liberación del vehículo retenido.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0466-2018-GRA/GRTC-SGTT.

**DECIMO** - Que, habiéndose efectuado la revisión de la precitada acta de control, la verificación de los documentos obrantes, el legajo de **EMPRESA DE TRANSPORTE RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A** y en mérito de las diligencias efectuadas, se ha logrado establecer que: Mediante Resolución Sub Gerencial N° 042-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 28 de enero del 2015, se autoriza la habilitación del vehículo intervenido de placas de rodaje V9F-953, en consecuencia no estaría incurso en la comisión de La infracción de código F.1. que se le imputa en el acta de control N° 000557-2018.

**DECIMO PRIMERO** - Que, de conformidad con el numeral 1.7 del artículo 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Principio de Veracidad "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario" En el presente caso el administrado ha logrado sustentar que lo manifestado en sus descargos es de índole fehaciente.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 088-2018 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 0221-2017-GRA/GGRPR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro N° 93795, de fecha 18 de octubre del 2018, solicitud de nulidad de Acta de Control N° 000557-2018-GRA/GRTC-SGTT, levantada contra la persona de **EMPRESA DE TRANSPORTE RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.** Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - DISPONER la liberación del vehículo intervenido de placas de rodaje N° V9F-953, internado en el depósito vehicular de Punta Colorada, perteneciente a la Gerencia Regional de Transportes. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.** - DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **EMPRESA DE TRANSPORTE RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.** Respecto al Acta de Control N° 000557-GRA/GRTC-SGTT. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.** - ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

19 OCT 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING CHRISTIAN HUMBERTO ANDRA CONTRERAS  
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)